

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 110014003057-2022-00196-00
ACCIONANTE: EDUARDO ANDRÉS BELTRÁN CAIPA
ACCIONADO: JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS

HÁBEAS CORPUS – SEGUNDA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la impugnación interpuesta por el accionante contra la decisión proferida dentro la acción de Hábeas Corpus de la referencia, por el Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El señor EDUARDO ANDRÉS BELTRÁN CAIPA instauró acción de Hábeas Corpus por considerar que está ilegalmente privado de su libertad, indicando que el 12 de abril de 2019 fue capturado por la posible comisión de los tipos penales de estafa agravada, falsedad en documento y concierto para delinquir.

Que el 12 de junio de 2019 se radicó escrito de acusación correspondiéndole al Juzgado 34 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad.

Posteriormente hace un recuento de las actuaciones adelantadas entre las cuales se encuentra que el 23 de agosto de 2019 se realizó audiencia de acusación del accionante y de otra persona, donde quedaron legalmente acusados.



Que el 13 de diciembre de 2019 se realizó audiencia preparatoria la cual fue suspendida por diversas razones y oportunidades, continuando el 9 de septiembre de 2020 donde se realizó el descubrimiento probatorio y el accionante se declaró inocente y se fijó fecha para diligencia el 23 del mismo mes y año, donde el juzgado de conocimiento se pronunció sobre la inadmisión, rechazo o exclusión de las pruebas presentadas por la Fiscalía y la defensa, decisión que fue objeto de apelación y confirmación por el Superior.

Expuso que se programó audiencia para juicio oral para el 11 de noviembre de 2020, aplazada para el 2 de diciembre del mismo año, donde el accionante se declaró culpable.

Que el proceso se asignó por Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura a un Juzgado de Conocimiento Transitorio, donde se fijó fecha para audiencia para el 16 de junio de 2021 la cual no se pudo realizar.

Manifestó que el 4 de agosto solicitó a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, agendamiento de audiencia de sustitución de medida de aseguramiento, la cual se programó para el 19 de agosto de 2021 y realizada el 10 de septiembre del mismo año por el Juzgado 4º Penal Municipal con Función de Control de Garantías el cual la negó y fue objeto de apelación y confirmada el 12 de enero por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

Que el 24 de enero del año que transcurre nuevamente solicitó audiencia de sustitución de medida de aseguramiento la cual correspondió al Juzgado 55



RADICACIÓN: 110014003057-2022-00196-00

ACCIONANTE: EDUARDO ANDRÉS BELTRÁN CAIPA

ACCIONADO: JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS

HÁBEAS CORPUS – PRIMERA INSTANCIA

Penal Municipal con Función de Control de Garantías, quien manifestó que no era competente para conocer de la misma, por lo que solicitó que se le otorgue la libertad.

La acción correspondió por reparto, al Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., quien asumió conocimiento y por decisión del veinticinco (25) de febrero del año que transcurre, negó la acción invocada.

LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El fundamento de la decisión del Juez de conocimiento, se basó en que el accionante solicitó derecho a la libertad por haber transcurrido 686 días desde su captura, sin que se le haya definido su situación jurídica de acuerdo al 317 del Código de Procedimiento Penal, sin embargo, se haya por tanto privado de la libertad por orden de una autoridad competente y se encuentra pendiente de resolverse recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, frente a la decisión de allanamiento de los cargos que hizo ante el Juzgado Primero Penal del Circuito, y este a su vez tiene pendiente resolver sobre la falta de competencia que adujo el Juzgado 55 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá para tramitar la audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos.

Que por tanto, el Juez Constitucional no puede usurpar las funciones del Juez de conocimiento y entrar a discutir o computar los términos para determinar una posible libertad provisional o no, por lo que negó la prosperidad de la acción.



RADICACIÓN: 110014003057-2022-00196-00

ACCIONANTE: EDUARDO ANDRÉS BELTRÁN CAIPA

ACCIONADO: JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. Y OTROSHÁBEAS CORPUS – PRIMERA INSTANCIA

LA IMPUGNACIÓN

Contra tal decisión, el accionante allegó escrito de impugnación, manifestando que el artículo 307 del Código de Procedimiento Penal señala tácitamente que la detención privativa intramural no puede ser superior a un año; que es contrario a la ley la decisión del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado dado que la ley establece que la competencia para dirimir de la sustitución de la medida de aseguramiento son los Juzgados Penales de Garantías y que se presenta una vía de hecho, por cuanto el Juzgado que conoció de la acción desconoce la ley colombiana, el Código de Procedimiento Penal y su aplicación.

CONSIDERACIONES

Ha de partirse por señalarse, que éste Despacho es competente para conocer en segunda instancia de la acción promovida, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 7º de la Ley 1095 de 2006 y dentro del término allí previsto, el juzgado ha procedido a resolver la impugnación presentada en esta acción de Hábeas Corpus.

El artículo 28 de la Constitución elevó el derecho a la libertad individual a la categoría de fundamental, sin embargo, no le dio un carácter absoluto dado que este tiene limitaciones siempre y cuando provengan de una orden de autoridad judicial competente y agotadas todas las formalidades previas determinadas en la ley y por razones señaladas en forma previa en la misma, atendándose plenamente el principio de legalidad.



Para el desarrollo y cumplimiento del derecho fundamental a la libertad individual, la Constitución Política concibió la acción de hábeas corpus como el medio para proteger el referido derecho y desarrollado a través de la Ley 1095 de 2006.

Esta disposición señaló que se puede acudir a la citada acción en dos circunstancias, esto es, en primer lugar, cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales y en segundo lugar, cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

Conforme a lo anterior, la concesión del amparo es viable, cuando se ha configurado una vía de hecho, conformada por una actuación judicial arbitraria dentro de la retención, en el trámite del proceso o en el cumplimiento de la pena.

Sin embargo, no siempre el accionante se encuentra autorizado para ejercer la acción de hábeas corpus, puesto que previamente deben haberse ejercido las actuaciones correspondientes al interior del trámite penal en la forma que establece el Código de Procedimiento Penal y agotar el respectivo procedimiento, demostrándose la violación de las garantías constitucionales o legales por la autoridad judicial de conocimiento, configurándose por tanto la privación ilegítima de la libertad.

En el presente caso, como bien señaló el juez constitucional de primera instancia y como consta en el presente trámite, el señor EDUARDO ANDRÉS BELTRÁN CAIPA se allanó a los cargos el 11 de octubre de 2021 ante el



RADICACIÓN: 110014003057-2022-00196-00

ACCIONANTE: EDUARDO ANDRÉS BELTRÁN CAIPA

ACCIONADO: JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS

HÁBEAS CORPUS – PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., no obstante, la decisión allí promulgada fue objeto de apelación la cual se encuentra ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en fila para ser resuelta, según comunicó dicho Corporación.

Por lo anterior, el Juzgado 55 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad se declaró incompetente para resolver la procedencia o no de la concesión de libertad por vencimiento de términos, el pasado 21 de febrero del año que transcurre, por encontrarse pendiente de resolver por la Sala Penal del Tribunal Superior, la procedencia o no del allanamiento de cargos.

Por otro lado, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 27 de enero de 2022 confirmó la decisión proferida el 16 de septiembre de 2021, por el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C. que negó la sustitución de la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad.

Así las cosas, es claro que el llamado a resolver sobre la solicitud de levantamiento de la medida de aseguramiento que pesa sobre el accionante, es el Juez de Control de Garantías, una vez sea resuelto por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá la aceptación o no del allanamiento de cargos, sin que sea dable al Juez Constitucional entrar a dilucidar la procedencia o alterar o imponer la competencia de los jueces penales para resolver tales



RADICACIÓN: 110014003057-2022-00196-00

ACCIONANTE: EDUARDO ANDRÉS BELTRÁN CAIPA

ACCIONADO: JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS

HÁBEAS CORPUS – PRIMERA INSTANCIA

pedimentos, cuando sus actuaciones se encuentran ajustadas a las normas procedimentales que los rigen.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha referido:

“Con todo, a pesar de que se acepte que el hábeas corpus en la Ley 1095 de 2006 tenga tales características que acaso no ostentara en legislaciones anteriores, el aserto ya expresado según el cual no es una acción que sustituya a los procesos penales legalmente establecidos no puede en manera alguna soslayarse a riesgo de conculcar caros principios al Estado de derecho como el de legalidad, el del debido proceso, o el del juez natural. En esa medida – se reitera – sin que haya de existir norma que así lo exprese y atendida la naturaleza excepcional y especial que sin duda ostenta el hábeas corpus en tanto su ejercicio lo es exclusivamente para el derecho a la libertad personal y otros que íntimamente le acompañan y solo en cuanto aquel se vulnere por infracción de las normas dispuestas para afectarlo legítimamente, la acción constitucional no puede tener un alcance y una ilimitación tales que desnaturalicen el esquema señalado por el legislador para el trámite de los procesos.

En ese orden el hábeas corpus no se constituye en medio a través del que se pueda sustituir al funcionario judicial penal que conozca del determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de la libertad; por eso al juez de hábeas corpus no le es dado inmiscuirse en los extremos que son esenciales del proceso penal, no le es posible por ello cuestionar los elementos del punible, ni la responsabilidad de los procesados, ni la validez o valor de persuasión de los medios de convicción, ni la labor que a ese respecto desarrolle el funcionario judicial. En otros términos – y como lo indicara el a quo con apoyo en doctrina y jurisprudencia de la Corte – el ejercicio del hábeas corpus solo permite el examen de los elementos extrínsecos de la medida que afecta la libertad, no la de los intrínsecos porque estos son del ámbito exclusivo y excluyente del juez natural.”¹ (subraya nuestra)

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de noviembre 27 de 2006, Rad. 26503. Magistrado Ponente. Dr. Alfredo Gómez Quintero.



RADICACIÓN: 110014003057-2022-00196-00
ACCIONANTE: EDUARDO ANDRÉS BELTRÁN CAIPA
ACCIONADO: JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS
HÁBEAS CORPUS – PRIMERA INSTANCIA

Conforme a lo anterior, es claro que no se configura ninguna vía de hecho o alguna actuación judicial arbitraria por parte de los despachos accionados o vinculados, pues el rito procedimental se ha adelantado respetando las normas procedimentales y el debido proceso.

En conclusión, no se configura ninguna causal alguna que haga viable la concesión de la acción de hábeas corpus, puesto que el derecho a la libertad del señor BELTRÁN CAIPA no se encuentra conculcado, toda vez que su restricción tiene sustento en las normas constitucionales, legales y procedimentales que la consagran, razón por la cual, la decisión impugnada habrá de ser confirmada.

DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de fecha 25 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., por medio de la cual, negó la acción de Habeas Corpus interpuesta por el señor EDUARDO ANDRÉS BELTRÁN CAIPA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.965.607, por las razones expuestas en la parte considerativa de estar determinación.



RADICACIÓN: 110014003057-2022-00196-00

ACCIONANTE: EDUARDO ANDRÉS BELTRÁN CAIPA

ACCIONADO: JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS

HÁBEAS CORPUS – PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO: ***NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su conocimiento. **DEJAR** las constancias pertinentes.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38751c89aa9b1f602e717ac87a1def79358e04a6e21923b530ccb0357e677f42**

Documento generado en 04/03/2022 04:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>